

Versión Pública de RR-1590/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1590/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1590/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210448322000144.

II. En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud.

III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1590/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

V. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe justificado, al cual debía anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; también se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

R
VI. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y toda vez el estado procesal lo permitió, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

R
VII. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el plazo para resolver el recurso.

R
VIII. El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que en la respuesta no se le brinda la información solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210448322000144, del cual se observó lo siguiente:

"Solicito se me informe cuántos Procedimientos Especiales se han iniciado de enero de 2018 a junio de 2022, con base en lo establecido en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Pido se me informe el número de procedimientos especiales iniciados por año, además que se me informe particularmente:

a) Con respecto al Procedimiento Especial en el Caso de Personas Desaparecidas (descrito en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la citada ley): Cuántos procedimientos especiales de este tipo se han iniciado por año de 2018 a 2022, desglosando el número de casos en los que se logró localizar el paradero o destino de la persona desaparecida y el número de casos en los que no se obtuvo información, así como el número de casos en los que se notificó el caso ante el Ministerio Público por presumirse la comisión de un delito (siendo estos los resultados del procedimiento definidos en el artículo 58).

b) Con respecto al Procedimiento Especial de Solicitud de Exhibición de Personas (descrito en los artículos 60, 61, 62 y 63 de la citada ley): Cuántos procedimientos especiales de este tipo se han iniciado por año de 2018 a 2022, desglosado por autoridad señalada, desglosando el número de casos en los que la autoridad señalada haya exhibido a la persona, así como el número de casos en los que se haya confirmado la incomunicación de la persona detenida."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"...Al respecto, resulta pertinente señalar a la persona peticionaria que conforme lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está obligada a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, esto sin necesidad de elaborar un documento ad hoc para cumplir con el requerimiento de la información.

En ese tenor, es de señalarse que respecto de su requerimiento de información relativo al número de asuntos donde se realizó algún tipo de los Procedimientos Especiales establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es de indicarse que, de una búsqueda en el sistema de quejas de este organismo público autónomo, mediante los filtros que a continuación se enuncian, se arrojó el siguiente resultado:

Periodo de búsqueda: "01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022", Tipo de expediente: "Queja"; Programa: "Personas desaparecidas", así como "Exhibición de personas" de lo cual, se obtuvieron 206 (doscientos seis) expedientes de queja respecto de la primera voz señalada, en tanto que del segundo programa en comento se obtuvieron un total de 11 (once) expedientes de queja.

Se anexan los listados emitidos por el Sistema de Quejas, los cuales únicamente son entregados en formato PDF, denominados "Reporte Quejas", mismos que se

anexan e 8 (ocho) fojas útiles y 1 (una) foja útil respectivamente, que soportan las búsquedas anteriormente señaladas.

Con relación a la información relativa a la localización de la persona, si se dio vista al Ministerio Público por tratarse de un hecho con apariencia de delito, los asuntos en los que se haya exhibido a la persona, así como en los casos que se haya confirmado la incomunicación de la persona, señálese que en la base de datos de este organismo protector de derechos humanos, no arroja tal información, por lo que la obligación de este organismo es otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y en virtud de que dicha información se encuentra contenida en los expedientes de queja y derivan de la investigación realizada por parte de las Visitadurías Generales. Situación que para cumplir con la información requerida implicaría la revisión de los expedientes uno a uno para lograr analizar, procesar y detallar la información en comento, lo cual implicaría la elaboración de un documento ad hoc contraviniendo lo previsto en el criterio de interpretación 03/2017* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Es de señalarse que conforme lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Es por ello que, conforme lo descrito, el sistema de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla únicamente entrega la información que contiene la reportada, en el formato PDF y no es posible entregar en otro formato y agregarle mayores datos.

Cabe precisarle que los hechos inicialmente narrados por las personas que presentan su queja, se lleva a cabo un análisis y calificación provisional dentro de un expediente de queja, conforme lo señalado en 65 y 70 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, lo cual, no necesariamente implica que al concluir las investigaciones, dicha calificación y señalamiento de los hechos y derechos humanos vulnerados coincidan con los iniciales, o bien, forzosamente se acredite la violación a los derechos de las personas.

Consecuentemente, la presente respuesta se notifica en tiempo y legal forma por el medio señalado para recibir notificaciones al momento de la presentación de su solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, no omito señalar que la presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el cual la aprobó los términos en los que se notifica.

..."

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1590/2022.

"El 7 de septiembre de 2022 se notificó la respuesta, pero no se entregó la información solicitada. En la solicitud original se habían pedido datos concretos con respecto a los Procedimientos Especiales descritos en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en los Capítulos I y II conformados por los artículos 55 al 63.

En el caso de los Procedimientos Especiales en el Caso de Personas Desaparecidas se describen las diferentes etapas del procedimiento, incluidos los posibles resultados que se pueden tener (Artículo 58). Por lo que en la solicitud se pidieron datos estadísticos sobre el número de veces que se activaron estos procedimientos de enero de 2018 a junio de 2022, así como el desglose por autoridad y detalles sobre los resultados (es decir, en cuántos casos se localizó a la persona y en cuántos se dio vista al Ministerio Público, como lo señala el citado artículo).

Sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado sólo brindó información de 2020 a 2022, además que entregó una lista de las quejas registradas dentro del "Programa Personas Desaparecidas", lo cual no fue lo solicitado. Esta lista además no contiene los datos requeridos, ya que no se tiene claridad sobre el resultado que se tuvo, es decir, si se encontró a la persona o si se dio vista al Ministerio público.

Algo similar se registró con lo referente a los datos requeridos en relación al Procedimiento Especial de Solicitud de Exhibición de Personas. En primer lugar, en la citada ley se indica que este es un procedimiento extraordinario que "se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona" (Artículo 60), es decir no tiene que ver directamente con las quejas que se presenten. Por esta razón, en la solicitud se pidieron datos estadísticos sobre el número de solicitudes de este tipo hechas, así como los resultados obtenidos, con fundamento en lo establecido en la Ley.

En su respuesta, el sujeto obligado, una vez más, sólo hizo una búsqueda en el sistema de quejas bajo el filtro de "Programa: exhibición de personas" como se observa en el documento que se proporcionó, lo cual no fue lo solicitado (no se pidieron las quejas sino las solicitudes en general que se hayan presentado), además que el listado no presenta los datos requeridos sobre los resultados de estos procedimientos y sólo abarca los años de 2021 y 2022."

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado señalando lo siguiente:

"... dentro de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla le señaló desde un inicio a la persona solicitante que conforme el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que la información que debe proporcionarse para las respuestas de las solicitudes de acceso a la información será conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, esto sin necesidad de elaborar un documento ad hoc para cumplir con el requerimiento de información.

II. En el oficio CDH/UT/200/2022, este organismo público autónomo, le señaló a la ahora recurrente expresamente que la búsqueda de información se realizó en el periodo comprendido de 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022. Asimismo, se indicó que uno de los filtros de búsqueda era específicamente por programa de atención, a saber, "Personas desaparecidas", así como "Exhibición de personas", con lo cual, se tuvo el resultado que se le entregó mediante el listado

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1590/2022.

emitidos por el sistema de quejas denominado "Reporte de Quejas". Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos está en un impedimento material y jurídico de entregar la información de 2018, 2019 y 2020, ya que, si la base de datos no cuenta con registro de expedientes de queja que se encuadren en este supuesto de esos años, no es posible reportar algo que no se ha emitido, inclusive no hay necesidad de declarar una inexistencia, puesto que se está dando la información de los dos programas de los años 2021 y 2022, de los cuales si hay expedientes de queja iniciados.

III. Es de entenderse que las veces que se llevaron a cabo las acciones tendientes a atender asuntos de los programas especiales de exhibición de personas y de personas desaparecidas, son las mismas que se iniciaron expedientes de queja. Tal es el caso que de la lectura del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señala expresamente que la persona Peticionaria podrá presentar queja sobre la desaparición de una persona, una vez que estas hayan tenido conocimiento previo de la existencia de esta y puedan aportar pruebas suficientes para que se actualicen los supuestos siguientes:

I, Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición; II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición; III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado de Puebla; y IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad. Con ello, específicamente el listado entregado tiene que ver directamente con las quejas que se presenten.

Aunado a lo anterior, la persona peticionaria, en su solicitud de acceso a la información y en sus argumentos de interposición de recurso de revisión, señala que requiere datos estadísticos, por lo cual, para dar una expresión documental a sus pretensiones esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla entrega el Reporte de Quejas, donde se establece la información. Si bien es cierto no se tiene con la especificidad con la que lo requiere en la base de datos, también lo es que desde un inicio se le indicó que dicha información forma parte integral de los expedientes de queja, puesto que son actuaciones del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y por lo tanto, no se tiene la obligación de elaborar un listado que contenga la información de manera específica como lo requiere y señala la ahora recurrente.

En ese sentido es que este organismo público autónoma le respondió su solicitud de acceso, con lo cual, ya se le hizo del conocimiento de la ahora recurrente de este punto, a pesar de señalar que no se le dio acceso a la información.

IV. Ahora bien, la forma que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está documentando sus atribuciones contenidas en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es integrando los expedientes de queja, ya que al momento que hacen del conocimiento las personas peticionarias respecto de los hechos que describen y derivado de ello es que se determinan las acciones que deban realizarse por parte del personal de este organismo.

Por lo anterior, en todo caso, ya sea por procedimiento especial o por procedimiento de queja, resulta inconcusos que debe iniciarse forzosamente un expediente para atender los asuntos, donde se hagan constar las actuaciones subsecuentes e integración de las mismas e invariablemente se documenten las atribuciones de este organismo público autónomo. Máxime si se deben realizar actuaciones ante las autoridades señaladas como responsables, puesto que existen emisiones de oficios y solicitudes de información que deben cumplir estas últimas.

v. De tal situación, en específico el capítulo relativo al programa de exhibición de personas si señala que debe presentarse la queja para la investigación de los hechos.

En tanto que para la solicitud de exhibición de personas, resulta cierto que señala que este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona. No obstante, previo a la apertura de un expediente de queja le asigna un folio provisional al documento con el que se hace del conocimiento de los hechos y con ello es que se realizan las diligencias necesarias y se solicita la ratificación de la queja a la persona agraviada. Con ello es que se actualizan los procesos de un expediente de queja, para que, en caso de continuar la investigación de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, se soliciten los informes y demás diligencias pertinentes.

VI. En ese tenor, al integrar un expediente de queja se están documentando las facultades y atribuciones de la Dirección de Quejas, Orientación y Transparencia, quien es el área que inicia las acciones primigenias, así como de las Visitadurias Generales que son quienes integran e investigan el expediente de queja hasta su conclusión.

VII. Consecuentemente, para la atención de la solicitud de acceso a la información, resultó válido proporcionar el listado, con el cual se está dando atención a su requerimiento estadístico, ya que de acuerdo con el lugar donde se encuentra resguardada la información, es el documento con el que se puede dar acceso a la información estadística.

VIII. Ante tal hecho, si el listado no cuenta con la información específica que desea conocer y para entregarlo se debe realizar un documento ad hoc para satisfacer sus pretensiones, lo cual, resulta excesivo y esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla no tiene una obligación para cumplir las exigencias de la información en el formato que desea la recurrente.

IX. Finalmente, como se ha precisado con anterioridad, mediante el listado emitido del sistema de quejas, denominado "Reporte de Quejas", tal y como se advierte en el último rubro de este documento, se precisa cual es la forma de conclusión de una investigación, es decir, la causa reglamentada por la que se culmina un expediente de queja, si existe una violación a los Derechos Humanos o no se logró acreditar, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Por ello, el resultado de dichas investigaciones se ve reflejado en la causa de conclusión de cada expediente de queja, motivo por el cual, mediante la entrega del citado listado, se advierte la entrega de la información requerida por la persona peticionaria.

No resulta óbice señalar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla al emitir su respuesta a la solicitud de acceso a la información ahora impugnada, así como de su alcance, se cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad señalados tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla sin que se haya negado el acceso a la información, señalando específicamente la información que requiere aún y cuando no se tiene un listado con las características que requirió la peticionaria, puesto que la información se encuentra contenida en los expedientes de queja y dicha persona está solicitando tanto en su solicitud de acceso a la información como en su recurso de revisión datos estadísticos.

Recordando que las instituciones deben apegar su actuar únicamente a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que nos rigen, que caso contrario, sería materia de responsabilidad para la persona servidora pública que actúe o exceda sus atribuciones y por lo tanto el actuar del personal de este organismo se apega en todo momento a sus procedimientos para la atención de asuntos que puedan ser constitutivos de violaciones a derechos humanos de las personas peticionarias o agraviadas.

En estos términos, resulta válido e inconcuso señalar fundada y motivadamente que el actuar de este sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información recurrida en ningún momento ha violentado el derecho de acceso a la información a la ahora recurrente, ya que se cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de proporcionar la documentación que cubren la totalidad de su requerimiento de información.

De manera tal que, una vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió la respuesta conforme a las características físicas en las que se encuentra, que cumple con su listado requerido con la información que desea conocer y al no existir obligación de elaborar un documento ad hoc. Lo conducente es conforme el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRME LA RESPUESTA IMPUGNADA, por cumplir con los requerimientos de información, en la forma, plazo y términos que fueron notificados primigeniamente a la persona solicitante. Ya que se está entregando la información estadística, que cumple jurídica y materialmente con lo que está solicitando la ahora recurrente, en el periodo de 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022, respecto del Programa especial de Personas desaparecidas, que fueron 206 (doscientos seis) expedientes de queja, así como del Programa especial de Exhibición de personas de lo cual se obtuvieron un total de 11 (once) expedientes de queja...."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio CDH/UT/200/2022, por el cual da respuesta a su solicitud con número de folio
- 210448322000144, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada de nombramiento otorgado a Mario Octavio Meléndez López, como titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio CDH/PRE/154/2021, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de oficio número CDH/UT/300/2022. respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210448322000144.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple del reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple del Acuerdo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado dentro del recurso.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, la recurrente envió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210448322000144, en la cual requirió información sobre Procedimientos Especiales iniciados de enero de 2018 a junio de 2022, y en particular sobre el Procedimiento Especial en el Caso de Personas Desaparecidas desglosando el número de casos en los que se logró localizar el paradero o destino de la persona desaparecida y el número de casos en los que no se obtuvo información, así como el número de casos en los que se notificó el caso ante el Ministerio Público; y con respecto al Procedimiento Especial de Solicitud de Exhibición de Personas cuantos se han iniciado por año de 2018 a 2022, desglosado por autoridad señalada, desglosando el número de casos en los que la autoridad señalada haya exhibido a la persona, así como el número de casos en los que se haya confirmado la incomunicación de la persona detenida.

A lo cual, la autoridad responsable respondió que le otorgaba acceso en el formato existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y en particular respecto a la información relativo al número de asuntos donde se realizó algún tipo de los Procedimientos Especiales establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le indicó que derivado

de una búsqueda en el "sistema de quejas" del organismo "mediante los filtros que a continuación se enuncian, se arrojó el siguiente resultado:

Periodo de búsqueda: "01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022", Tipo de expediente: "Queja"; Programa: "Personas desaparecidas", así como "Exhibición de personas" de lo cual, se obtuvieron 206 (doscientos seis) expedientes de queja respecto de la primera voz señalada, en tanto que del segundo programa en comento se obtuvieron un total de 11 (once) expedientes de queja."

Anexándole los listados emitidos por el Sistema de Quejas en formato PDF, denominados "Reporte Quejas", con 8 y 1 (una) foja.

De igual forma le hizo saber que con relación a la información relativa a "la localización de la persona, si se dio vista al Ministerio Público por tratarse de un hecho con apariencia de delito, los asuntos en los que se haya exhibido a la persona, así como en los casos que se haya confirmado la incomunicación de la persona, señálese que en la base de datos de este organismo protector de derechos humanos, no arroja tal información, por lo que la obligación de este organismo es otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y en virtud de que dicha información se encuentra contenida en los expedientes de queja y derivan de la investigación realizada por parte de las Visitadurías Generales. Situación que para cumplir con la información requerida implicaría la revisión de los expedientes uno a uno para lograr analizar, procesar y detallar la información en comento, lo cual implicaría la elaboración de un documento ad hoc contraviniendo lo previsto en el criterio de interpretación 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)."

En consecuencia, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó que no se le entregó la información solicitada, en el sentido de haber

pedido datos concretos con base en las normas que aplican a los Procedimientos Especiales, así como que había requerido información de enero de 2018 a junio de 2022, así como el desglose por autoridad y detalles sobre los resultados; y que sólo se le brindó información de 2020 a 2022, y una lista de las quejas registradas dentro del "Programa Personas Desaparecidas", lo cual no fue lo solicitado. Esta lista además no contiene los datos requeridos, además de que dichas listas no tiene los datos sobre el resultado obtenido. Por otro lado, y con relación a lo solicitado referente al Procedimiento Especial de Solicitud de Exhibición de Personas, menciona que requirió datos estadísticos sobre el número de solicitudes y los resultados obtenidos en dicho procedimiento y que solo se entregó un archivo referente a quejas sobre exhibición de personas, y que de igual forma solo en lo referente a los años de 2021 y 2022.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado reiteró que la información que se proporcionó es con la que el sujeto obligado cuenta conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y que dicha información es la que arroja la búsqueda de información en el sistema de quejas denominado "Reporte de Quejas". Aduciendo que la institución tiene "un impedimento material y jurídico de entregar la información de 2018, 2019 y 2020, ya que, si la base de datos no cuenta con registro de expedientes de queja que se encuadren en este supuesto de esos años, no es posible reportar algo que no se ha emitido" por otro lado menciona que "las veces que se llevaron a cabo las acciones tendientes a atender asuntos de los programas especiales de exhibición de personas y de personas desaparecidas, son las mismas que se iniciaron expedientes de queja." Esto con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. También menciona que "la forma que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está documentando sus atribuciones contenidas en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es integrando los

expedientes de queja, ya que al momento que hacen del conocimiento las personas peticionarias respecto de los hechos que describen y derivado de ello es que se determinan las acciones que deban realizarse por parte del personal de este organismo. Por lo anterior, en todo caso, ya sea por procedimiento especial o por procedimiento de queja, resulta inconcuso que debe iniciarse forzosamente un expediente para atender los asuntos, donde se hagan constar las actuaciones subsecuentes e integración de las mismas e invariablemente se documenten las atribuciones de este organismo público autónomo. Máxime si se deben realizar actuaciones ante las autoridades señaladas como responsables, puesto que existen emisiones de oficios y solicitudes de información que deben cumplir estas últimas." Por lo que hace a la solicitud de exhibición de personas, el sujeto obligado menciona que "este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, ... No obstante, previo a la apertura de un expediente de queja le asigna un folio provisional al documento con el que se hace del conocimiento de los hechos y con ello es que se realizan las diligencias necesarias y se solicita la ratificación de la queja a la persona agraviada. Con ello es que se actualizan los procesos de un expediente de queja, para que, en caso de continuar la investigación de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, se soliciten los informes y demás diligencias pertinentes."

Finalmente, reitero que "para la atención de la solicitud de acceso a la información, resultó válido proporcionar el listado, con el cual se está dando atención a su requerimiento estadístico, ya que de acuerdo con el lugar donde se encuentra resguardada la información, es el documento con el que se puede dar acceso a la información estadística." y que si el listado no cuenta con la información específica que desea conocer y para entregarlo se debe realizar un documento ad hoc para satisfacer sus pretensiones, lo cual, resulta excesivo y esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla no tiene una obligación para cumplir las exigencias de la información en el formato que desea la recurrente."

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."*

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

*"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la

modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto de los actos reclamados por el recurrente, es evidente que de acuerdo a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

A. La ahora recurrente solicitó: ***"Solicito se me informe cuántos Procedimientos Especiales se han iniciado de enero de 2018 a junio de 2022, con base en lo establecido en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Pido se me informe el número de procedimientos especiales iniciados por año, además que se me informe particularmente:"***

Ante lo que el sujeto obligado respondió que realizó una búsqueda en el sistema de quejas y que arrojó los siguientes resultados: ***"..Periodo de búsqueda: "01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022", Tipo de expediente: "Queja"; Programa: "Personas desaparecidas", así como "Exhibición de personas" de lo cual, se obtuvieron 206 (doscientos seis) expedientes de queja respecto de la primera voz señalada, en tanto que del segundo programa en comento se obtuvieron un total de 11 (once) expedientes de queja."***

Se anexan los listados emitidos por el Sistema de Quejas, los cuales únicamente son entregados en formato PDF, denominados "Reporte Quejas", mismos que se anexan e 8

(ocho) fojas útiles y 1 (una) foja útil respectivamente, que soportan las búsquedas anteriormente señaladas"

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado respondió con un listado emitido por el sistema de quejas, mediante dos archivos en formato PDF, denominados "Reporte Quejas", con 8 y 1 (una) foja respectivamente, con la siguiente información: el número de expediente, tipo de expediente, fecha de registro, autoridad señalada, hecho violatorio; DHV, fecha de conclusión y causa.

Sin embargo, la hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información incompleta ya que requirió información desde el 01 de enero de 2018, y como se puede apreciar, el sujeto obligado contestó lo solicitado únicamente de los años 2020 al 2022 de lo que se puede establecer que hay una respuesta incompleta.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado aduce que existe "...un impedimento material y jurídico de entregar la información de 2018, 2019 y 2020, ya que, si la base de datos no cuenta con registro de expedientes de queja que se encuadren en este supuesto de esos años, no es posible reportar algo que no se ha emitido". Por otro lado el sujeto obligado también menciona que "las veces que se llevaron a cabo las acciones tendientes a atender asuntos de los programas especiales de exhibición de personas y de personas desaparecidas, son las mismas que se iniciaron expedientes de queja." y que "la forma que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla está documentando sus atribuciones contenidas en el Título V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es integrando los expedientes de queja, esto con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por lo que, se puede concluir que ante cada atención a asuntos de dichos programas, se inicia una queja.

B. La solicitante requirió: "a) Con respecto al Procedimiento Especial en el Caso de Personas Desaparecidas (descrito en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la citada ley): Cuántos procedimientos especiales de este tipo se han iniciado por año de 2018 a 2022, desglosando el número de casos en los que se logró localizar el paradero o destino de la persona desaparecida y el número de casos en los que no se obtuvo información, así como el número de casos en los que se notificó el caso ante el Ministerio Público por presumirse la comisión de un delito (siendo estos los resultados del procedimiento definidos en el artículo 58). b) Con respecto al Procedimiento Especial de Solicitud de Exhibición de Personas (descrito en los artículos 60, 61, 62 y 63 de la citada ley): Cuántos procedimientos especiales de este tipo se han iniciado por año de 2018 a 2022, desglosado por autoridad señalada, desglosando el número de casos en los que la autoridad señalada haya exhibido a la persona, así como el número de casos en los que se haya confirmado la incomunicación de la persona detenida."

A lo anterior el sujeto obligado contestó: "Ante tal hecho, si el listado no cuenta con la información específica que desea conocer y para entregarlo se debe realizar un documento ad hoc para satisfacer sus pretensiones, lo cual, resulta excesivo y esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla no tiene una obligación para cumplir las exigencias de la información en el formato que desea la recurrente.

IX. Finalmente, como se ha precisado con anterioridad, mediante el listado emitido del sistema de quejas, denominado "Reporte de Quejas", tal y como se advierte en el último rubro de este documento, se precisa cual es la forma de conclusión de una investigación, es decir, la causa reglamentada por la que se culmina un expediente de queja, si existe una violación a los Derechos Humanos o no se logró acreditar, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

... Ya que se está entregando la información estadística, que cumple jurídica y materialmente con lo que está solicitando la ahora recurrente, en el periodo de 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022, respecto del Programa especial de Personas desaparecidas, que fueron 206 (doscientos seis) expedientes de queja, así como del Programa especial de Exhibición de personas de lo cual se obtuvieron un total de 11 (once) expedientes de queja...."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado respondió con un listado emitido por el sistema de quejas, con la siguiente información: el número de expediente, tipo de expediente, fecha de registro, autoridad señalada, hecho violatorio; DHV, fecha de conclusión y causa.

Sin embargo, la recurrente, argumento en el presente medio de impugnación que requirió "...datos estadísticos sobre el número de veces que se activaron estos procedimientos de enero de 2018 a junio de 2022, así como el desglose por autoridad y detalles sobre los resultados (es decir, en cuántos casos se localizó a la persona y en cuántos se dio vista al Ministerio Público, como lo señala el citado artículo).

Sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado sólo brindó información de 2020 a 2022, además que entregó una lista de las quejas registradas dentro del "Programa Personas Desaparecidas", lo cual no fue lo solicitado. Esta lista además no contiene los datos

requeridos, ya que no se tiene claridad sobre el resultado que se tuvo, es decir, si se encontró a la persona o si se dio vista al Ministerio público.”

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado aduce que no debe realizar un documento ad hoc para satisfacer las pretensiones de la solicitante, lo cual, resultaría excesivo, también lo es que debe documentar sus actos en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 56. Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

Artículo 57. Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;

II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable;

III. Requerir informes sobre la persona desaparecida, a las corporaciones policiacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando, en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;

V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;

VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto; y

VII. Llevar a cabo las acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la ley o las que señale el Presidente de la Comisión.

Artículo 58. Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

Artículo 60 La solicitud de exhibición de personas consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona. Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

Artículo 61 Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar. Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido. El Visitador podrá solicitar a las

autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 62 Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona; el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si un adolescente es detenido por haber cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, se exhortará a quien lo haga a que lo ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

Artículo 63 La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido. Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo Único de esta Ley."

Esto es, tanto en el "Procedimiento Especial en el Caso de Personas Desaparecidas", como en el procedimiento de "Solicitud de Exhibición de Personas" el sujeto obligado, acorde con el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el estado, debe documentar sus actividades en ejercicio de sus facultades competencias, sobre lo cual deberá otorgar acceso, de lo expuesto, se concluye que agravio del recurrente resulta fundado

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto de información de interés de la recurrente referente al periodo comprendido de enero dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal manera, el sujeto obligado solo se limitó a informar a la recurrente que se buscó la información en el sistema.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar ~~las~~ razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado,

incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé para declarar la inexistencia de la información.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho- no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En este sentido y en términos del artículos 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información respecto del periodo comprendido del enero dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno, en el caso de localizarla deberá entregarla los datos estadísticos y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fue llevada a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, lo anterior, en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

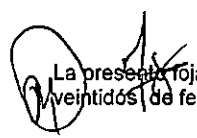

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1590/2022.



**HÉCTOR BERRA PILONI,
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1590/2022, resuelto el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.